



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN/031/2016**

**PROMOVENTE:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE**

**MAGISTRADA PONENTE:  
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIOS:  
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y  
ELIZABETH ARREDONDO  
GOROCICA**

Chetumal, Quintana Roo, a dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JIN/031/2016** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su carácter de representante propietario del referido instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-180/16**, mediante el cual se decreta la procedencia de la medida cautelar solicitada por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su escrito de queja radicado bajo el número **IEQROO/Q-PES/032/2016**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis<sup>1</sup>; y

**R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.



**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**A. Proceso Electoral Ordinario Local.** Con fecha quince de febrero, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**B. Escrito de Queja.** Con fecha catorce de mayo, el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de queja en contra de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA y del ciudadano Julián Ricalde Magaña, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por la coalición antes referida, por la presunta distribución de cuponeras en distintos establecimientos de la ciudad de Cancún, que a su juicio, vulneran diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de propaganda electoral; solicitando en su escrito de queja, la adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad instructora en la materia.

Cabe precisar, que el escrito de denuncia fue radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/032/2016.

**C. Medida Cautelar.** Con fecha diecinueve de mayo, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-180/16, mediante el cual se decretó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su escrito de



queja radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/032/2016; motivo del presente juicio.

**II. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, con fecha veintitrés de mayo, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su carácter de representante propietario, interpuso ante la autoridad responsable, Juicio de Inconformidad.

**III. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha veinticinco de mayo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se recibió escrito alguno al respecto.

**IV. Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiséis de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al Juicio Inconformidad.

**V. Turno.** Con fecha veintisiete de mayo, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/031/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

**VI. Documentación en alcance.** Mediante auto dictado en fecha treinta de mayo por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se da cuenta del oficio SG/621/16, de misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual remite en alcance, la notificación realizada al ciudadano Eduardo Arreguin Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, de los Acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del



citado órgano superior de dirección, celebrada en fecha diecinueve de mayo, entre los cuales le fue notificado el Acuerdo impugnado en el presente juicio.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo **IEQROO/CG/A-180/16**, emitido por el Consejo General del citado órgano comicial, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, impugna el Acuerdo **IEQROO/CG/A-180/16**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo, mediante el cual se decretó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 02 del Instituto



Electoral de Quintana Roo, en su escrito de queja radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/032/2016.

Lo anterior, porque en dicho del actor, el Acuerdo combatido contraviene claramente lo establecido en la Ley Electoral local, ya que las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en la materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, el enjuiciante refiere que carece de objetividad el acto impugnado, ya que la materia de la queja presentada es por la presunta exhibición de una cuponera con un recuadro de propaganda electoral del candidato Julián Ricalde Magaña, pero la responsable omite precisar en sus considerandos que dicha cuponera tiene en su portada una fecha de exhibición correspondiente del seis al doce de mayo del presente año, es decir, corresponde a fechas de exhibición ya pasadas, por lo que decretar las medidas provisionales consistentes en el retiro de dichos ejemplares en las tiendas OXXO, devienen de innecesarias dado que la vigencias de las mismas ha concluido y por tanto no debió dictarse la medida cautelar por haberse agotado el acto reclamado que dio origen a la queja.

Del análisis de la presente causa y del escrito del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que ésta autoridad hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio impugnativo.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que tal como lo señala la autoridad responsable, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, que la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 31.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

<sup>2</sup> En lo sucesivo LEMIME.



(...)

| **III. (...) o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

(...)"

El Acuerdo que controvierte la parte actora, **IEQROO/CG/A-180/16**, fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo, por medio del cual se dictó una medida cautelar, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la LEMIME, el medio impugnativo debió de interponerse **dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de dicha medida.**

En el caso en estudio, de autos se advierte que el partido actor, tuvo conocimiento del dictado de las medidas cautelares en la misma fecha en la que el Consejo General aprobó dicho Acuerdo, tal y como se desprende del proyecto de Acta de la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo, que a fojas diez y once, en donde el representante propietario del partido actor, intervino en el momento en que se sometió a consideración el Acuerdo en cuestión.

Vale precisar que el artículo 24, párrafo primero de la LEMIME, dispone que durante los procesos electorales ordinario o extraordinarios todos los días y horas son hábiles; y en tratándose de los plazos establecidos en horas, se computarán de momento a momento.

En el asunto que nos ocupa, el Acuerdo de la medida cautelar controvertida fue emitida el diecinueve de mayo, por lo que el término para impugnarla empezó a correr esa misma fecha, feniendo las cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 25 de la LEMIME, el veintiuno de mayo, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, fecha y hora en la que concluyó la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de la cual aprobó el Acuerdo impugnado.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en autos del expediente la autoridad responsable notificó el Acuerdo controvertido **en fecha veinte de mayo, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, mediante oficio SG/544/2016** al partido actor.

Es de precisarse, que de ser considerado por este Tribunal como fecha cierta de la notificación del Acuerdo de la medida cautelar el día veinte de mayo a las diecisiete horas con cincuenta minutos, tampoco le beneficia en su pretensión al actor, toda vez que **el plazo para impugnar la medida cautelar habría fenecido el día veintidós de mayo a las diecisiete horas con cincuenta minutos**, de ahí que al haberse presentado el juicio de inconformidad en fecha veintitrés de mayo, a las veintiún horas, se colige que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del término legal previsto en la parte *in fine* del artículo 25 de la LEMIME.

Lo anterior es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 5/2005<sup>3</sup>, de rubro:

**“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.”**

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, lo procedente es desechar el presente juicio de inconformidad, por no haberse interpuesto dentro del plazo señalado en la LEMIME.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se desecha el Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario

<sup>3</sup> Consultable en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)



ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**